

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2019-00149-01
DEMANDANTE: YARLIN JOHANA AGUIRRE RAMOS
DEMANDADO: FUNDACIÓN DE LA MUJER Y OTRO
DECISIÓN: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN

Valledupar, diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la documentación presentada ante esta Corporación, vista a folios 12 a 23 del cuaderno digital de segunda instancia, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda suscrita por el demandante, coadyuvada por el representante legal del demandado, en razón de un contrato de transacción suscrito por las partes; y el consecuente archivo del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Yarlin Johana Aguirre Ramos pidió declarar la existencia de un contrato de trabajo con la Fundación de la Mujer, ejecutado entre el 19 de diciembre de 2013 y el 4 de enero de 2018; solicitó la ineficacia de *la cláusula de beneficios no salariales y de la aplicación de sistema de remuneración flexible*. En consecuencia, pidió que se condenara a la pasiva a la reliquidación y pago de las diferencias a que hubiere lugar, por concepto de prestaciones sociales y seguridad social integral; sanción moratoria ordinaria e indemnización por no consignación de cesantías.

El 10 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar declaró ineficaz la cláusula referida y condenó a la Fundación de la Mujer la diferencia por concepto de vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, aportes al sistema de seguridad social en pensión, sanción por la consignación parcial de cesantías e indemnización moratoria

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-002-2019-00149-01
DEMANDANTE:	YARLIN JOHANA AGUIRRE RAMOS
DEMANDADO:	FUNDACIÓN DE LA MUJER Y OTRO

ordinaria. Luego, absolvió a la demandada de las restantes pretensiones y declaró probada parcialmente la excepción de prescripción.

Presentado el recurso de apelación y admitido en segunda instancia, el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por la vocera judicial de la demandada, presentó memorial de «*desistimiento de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenas proferidas en primera instancia en el proceso de la referencia*», informando que las partes suscribieron un acuerdo de transacción.

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de los artículos 312 a 317 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión expresa del 145 del CPTSS, el proceso puede terminarse anormalmente por transacción entre las partes o desistimiento de las pretensiones. Si es por lo primero, quienes hayan celebrado el acuerdo podrán solicitar su aprobación, «*precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga*», con el fin de que la autoridad judicial verifique si aquel se ajusta a derecho sustancial y, de ser así, declare la terminación del litigio. Si se trata de lo segundo, deberá tenerse en cuenta que el desistimiento de las pretensiones es una facultad restringida a la parte demandante, quien podrá hacerlo «*mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*».

Se advierte lo anterior porque en el escrito allegado por las partes se desiste de las pretensiones, pero con motivo de la celebración de un acuerdo de transacción entre las partes. En ese orden, la petición tiene su origen en que se celebró una negociación con miras a resolver las diferencias que originaron el presente litigio, por manera que, a la postre, lo que motiva el desistimiento de la demanda es el acuerdo transaccional.

Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad ha establecido que cuando el desistimiento se basa en una transacción, es imperativo verificar si la real intención de las partes va encaminada a dar por terminado el proceso por vía de la aprobación del acuerdo —y no a obtener la aceptación simple y aislada del desistimiento del recurso—, pues no siempre el efecto jurídico que este acto procesal acarrea coincide con el interés de alguna de las partes (CSJ AL2534-2020, CSJ AL1761-2020 y CSJ AL1103-2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-002-2019-00149-01
DEMANDANTE:	YARLIN JOHANA AGUIRRE RAMOS
DEMANDADO:	FUNDACIÓN DE LA MUJER Y OTRO

Respecto al estudio y de la transacción y su consecuente aceptación, la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ AL176-2020, expuso:

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

Se procede, entonces, a verificar si se reúnen los supuestos para aprobar el acuerdo transaccional y dar por terminado el proceso.

En efecto, entre las partes existe un derecho litigioso pendiente de resolver, al compás de lo definido en la instancia, respecto del cual está en marcha el recurso de apelación. Es decir, aún se encuentra en discusión la exigibilidad de los pagos reclamados por concepto de reliquidación de prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social en pensión e indemnizaciones.

Igualmente, los derechos pretendidos son inciertos y discutibles, pues se requiere de un análisis judicial para su declaratoria, toda vez que no hay certeza plena sobre la configuración de las condiciones o supuestos fácticos que causan la exigibilidad de lo implorado.

Por otra parte, del acuerdo allegado se evidencia que las partes suscribientes de la transacción manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocaba a través de dicho pacto, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguna de ellas.

A lo anterior se añade que, según el poder allegado con el memorial, el apoderado de la demandante fue facultado para *conciliar, recibir, renunciar, reasumir, desistir, transigir*.

Por último, existen concesiones recíprocas entre los antagonistas, dado que la demandada otorgó más de lo que desde un inicio estuvo dispuesta a conceder y, así mismo, el demandante recibió una suma que no se observa lesiva a sus intereses.

Conforme a lo expuesto, se aceptará el acuerdo de transacción. En consecuencia, se declarará la terminación del proceso *y se dispondrá la*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2019-00149-01
DEMANDANTE: YARLIN JOHANA AGUIRRE RAMOS
DEMANDADO: FUNDACIÓN DE LA MUJER Y OTRO

devolución del expediente al Juzgado de origen, sin imponer costas, por así convenirlo las partes en el acuerdo estudiado, de conformidad con previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE


PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre **YARLIN JOHANA AGUIRRE RAMOS** y la **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, a través de sus apoderados.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador